VIII. El balon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.

IX. La vara lineal tratándose de guarnicion y esquinas de la piedra llamada recinto, debe entenderse de doble número de piezas.

X. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la administracion principal de rentas, durante ciento veinte dias.

7. En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario, por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal ó para consumirlos en el mismo No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, prévio pedimento, en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito federal sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha secretaría para su revision.

14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema órden fecha 3 del presente, remitiendo préviamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los fines correspondientes.

México, Junio 26 de 1878.—*Romero.*

NÚMERO 7826.

Junio 28 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda—Sobre condonacion del valor de terrenos que no exceda de doscientos pesos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Mesa de nacionalizacion.—Circular núm. 40.—Con motivo de la consulta que el gobernador del Estado de México dirigió á esta secretaría en 14 del actual, respecto de las condonaciones de que se ocupa la circular de 28 de Diciembre de 1861 y el reglamento de 30 de Abril próximo pasado; el presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se da el caso de que un solo labrador pobre, posea terrenos cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redencion con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 28 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7827.

Junio 28 de 1878.—Secretaría de Fomento.—Contrato sobre colonizacion.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Ribas, Borrel y Comp. para colonizacion de europeos en la mesa de Coroneles ó Metlaltoyuca.

1º Los Sres. Ribas, Borrel y Cª colonizarán con inmigrantes europeos, los terrenos que el gobierno les conceda en la mesa de Coroneles, en razon de 40 hectáras por familia.

La Compañía entrará en posesion de los mencionados terrenos á medida que los vaya colonizando.

2º Habiéndose contratado con la casa expedicionaria de Génova la colonizacion italiana, quedan excluidos por el presente contrato los inmigrantes de dicha nacionalidad.

3º La Empresa y los inmigrantes estarán obligados á respetar los monumentos arqueológicos que se encuentren diseminados en los mencionados terrenos, dando aviso al gobierno de los que se descubran en lo sucesivo.

4º Dentro de cinco años contados desde la fecha del presente contrato, la Compañía establecerá en los terrenos de que se ha hecho mencion, doscientas familias colonizadoras por lo ménos; y en el segundo quinquenio no ménos de trescientas.

5º El gobierno cede á la Compañía los terrenos de Metlaltoyuca, en los términos expresados en la cláusula primera, bajo las condiciones de que la misma Compañía llene por su cuenta los requisitos marcados en la fraccion III, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, y que se con-

traen á los suplementos hechos á los colonos para gastos de trasporte y de subsistencia por el primer año, de útiles de labranza y materiales de construccion para habitaciones.

6º Las operaciones de mensura y de distribucion de los lotes, así como el trazo de la poblacion, serán ejecutados por cuenta del gobierno.

7º Los colonos estarán exentos por el término de diez años, contados desde la fecha de su radicacion en la colonia, del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de derechos de importacion é interiores sobre los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á la colonia; de los derechos de exportacion sobre los frutos que cosechen, correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del ministerio de relaciones ó por medio de sellos especiales, siendo esta exencion personal é intrasmisible.

8º Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875, y se han expresado en la cláusula anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, quedarán los mismos colonos sujetos á las decisiones de los tribunales del país, con exclusion de toda intervencion extraña.

9º El gobierno se compromete á pagar á la Compañía cincuenta pesos por cada inmigrante de cuatro años de edad en adelante, prima por la cual la Compañía se compromete á trasportar las familias hasta el lugar de la colonia, manteniéndolas durante el viaje. El pago se hará efectivo por la aduana de Veracruz tan luego como se justifique el arribo de los inmigrantes.

10. El precio de los víveres y del terreno, prévio avalúo aprobado por el ministerio de fomento, será satisfecho por los colonos á la Compañía por décimas partes y en abonos anuales, enterándose el primero á los dos años de establecidos los mencionados colonos.

11. Este contrato durará diez años y caducará por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas estipuladas, bastando para el efecto la declaracion gubernativa siempre que la Empresa diere causa justificada para esta determinacion.

12. Conforme á la misma ley de 31 de Mayo de 1875, los contratistas asegurarán el cumplimiento, tanto respecto al gobierno como con respecto á los colonos, de las obligaciones que impone este contrato; por medio de una fianza de cinco mil pesos; mas si sobreviniere algun trastorno político en el interior del país ó en alguno de los puertos de desembarque de los inmigrantes, ó bien naufragio ó pérdida de buque que constituyeren caso fortuito de fuerza mayor, justificada por la Compañía, ésta no estará obligada al caso previsto de caducidad.

13. Los derechos y obligaciones que establece este contrato, no son trasmisibles á persona ni á Empresa alguna.

14. Quedan excluidos de los términos de este contrato los terrenos de la mesa de Coroneles ó Metlaltoyuca en que se encuentren ruinas de edificios y monumentos antiguos.

15. La Compañía no podrá apelar, en ningun caso ni por motivo alguno, á derechos de extranjería, sujetándose desde ahora á las decisiones de los tribunales de la nacion, por cualesquiera dudas ó dificultades que sobrevinieren en el cumplimiento de este contrato.

México, 28 de Junio de 1878.—*Vicente Riva Palacio.—Ribas Borrel y Comp.*

NÚMERO 7828.

Junio 29 de 1878.—Decreto de la Diputacion permanente.—Sobre elecciones de Diputados en el Estado de Tamaulipas.

Secretaría de gobernacion. — Seccion primera.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por la comision permanente del 8º congreso de la Union, se me ha dirigido el siguiente decreto:

La comision permanente del 8º congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Las elecciones de diputados y senadores al 9º congreso constitucional de la Union, se verificarán en el Estado de Tamaulipas, los domingos, último de Julio las primarias, y segundo de Agosto las secundarias.

2. Los mismos electores procederán á hacer la eleccion de 5º magistrado propietario y 3º y 4º supernumerarios de la suprema corte de justicia, el lúnes siguiente al segundo domingo de Agosto.

Palacio de la cámara de diputados del congreso federal en México, á 26 de Junio de 1878.—*Justo Benitez*, presidente.—*I. Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 29 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, 29 de Junio de 1878.—*García.*

NÚMERO 7829.

Junio 29 de 1878.—Decreto del Gobierno. —Se corrigen algunos errores cometidos en la impresion de la Tarifa de portazgo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose advertido algunos errores en la edicion oficial de la tarifa de portazgo para el Distrito federal y territorio de la Baja California, en el año económico de 1º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1879, que se publicó con fecha 26 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único:

I. Las partidas marcadas con las letras C y D en el número 172 de la tarifa, quedan suprimidas por estar repetidas, aunque con diversas cuotas que las que señalan las fracciones A y B, que son las que subsisten.

Las losas de la fraccion A del número 229, en vez de 16 cs., pagarán $ 2.16 cs.

III. En el número 259, donde dice: "sebo colorado, blanco y mediano," se leerá: "sebo colado, blanco y mediano."

IV. La cuota señalada en el número 296 á las velas de sebo y de pasta, debe entenderse por arroba y no por quintal.

V. Entre los efectos libres, donde dice: "Escobas de ixtle, raíz, etc.," deberá leerse: "Escobetas de ixtle, raíz, etc."

VI. Las flores y los tompeates deben considerarse comprendidos en la lista de efectos libres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México á 29 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despa-

cho de hacienda y crédito público, Matías Romero.

Lo comunico á vd. para los fines correspondientes.

México, Junio 29 de 1878. — *Romero.* —Al.....

NÚMERO 7830.

Julio 12 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Gobernacion.—Fianzas de los valuadores de prendas.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 2ª —De conformidad con lo que consulta el prefecto de Tacubaya, en su oficio que se sirvió vd. trascribir á esta secretaría con fecha 24 de Junio último, el presidente ha tenido á bien disponer: que los valuadores de prendas de las casas de empeño en aquel Distrito y en los demás foráneos, caucionen su manejo con fianzas por valor de trescientos cincuenta pesos, en vez de las de mil pesos que deben dar, conforme al art. 18 del reglamento respectivo, los que desempeñen ese encargo en la capital; otorgándose aquellas responsivas en la forma prescrita por las leyes para las fianzas legales, en cuya categoría se hallan comprendidas las de que se trata.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar este acuerdo á las prefecturas de los Distritos foráneos, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 12 de Julio de 1878.—*García.*—Al gobernador del Distrito federal.—Presente.

NÚMERO 7831.

Julio 18 de 1878.—Decreto del Gobierno. —Aclaracion al Arancel.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Habiéndose notado que frecuentemente se importan lienzos y tejidos, en cuyas orillas se colocan algunos hilos de materia diversa á la de que se compone la mayor parte del tejido, con el objeto de no satisfacer el derecho que corresponderia si el lienzo ó tejido careciera de esa pequeña cantidad que se le agrega de diversa materia; y no siendo esto conforme al sentido y objeto de la ley, pues además de faltarse con ello á la equidad, se menoscaban los intereses del erario; y haciendo uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La aplicacion del término medio de los derechos, para todos los lienzos que en su tejido tengan cualquiera mezcla que no sea seda ó metal, conforme á la fraccion 223 del art. 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, solo tendrá lugar cuando los lienzos tengan la mezcla en todo el tejido y no en las orillas de él, pues en este caso pagarán el derecho que corresponda á la materia de que se componga la mayor parte del tejido.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende á las cintas, bandas y cualquiera otro efecto que se introduzca con alguna cantidad de materia en sus orillas ó extremos, diversa de la de que se componga en su mayor parte.

3. El presente decreto comenzará á regir á los tres meses de su fecha.

Dado en el palacio federal de México, á 18 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero. —Presente.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 18 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7832.

Julio 23 de 1878.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Distribucion de comisos cuando hay dos comandantes.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Al secretario de hacienda:—La aduana marítima del Manzanillo, en oficio núm. 1, fecha 1º del presente, en cumplimiento de lo que se le previno por esta secretaría, amplía la consulta que hizo, sobre si el segundo comandante de celadores de aquella oficina está subalternado al primero en todos los actos del servicio, ó si ambos tienen igual categoría, y lo hace diciendo:

Que el primer comandante pretende que el segundo dé por su conducto los partes de las expediciones que se le encarguen, por estarle subordinado y no ser de igual categoría;

Que el primer comandante ha recibido el 9º por multas en la confronta de manifiesto y facturas ó en aprehensiones hechas por el vista, creyendo el administrador que debe ser divisible entre los dos comandantes;

Que el primer comandante siempre ocurria á los despachos y el administrador ordenó que se turnaran en ellos los dos comandantes;

Agrega el administrador, que si alguna vez se hiciese una aprehension por indicacion de uno de los comandantes, cree que el que la hiciere seria acreedor á la parte que corresponde.

En cumplimiento del superior acuerdo relativo, y en vista de lo expuesto por la aduana del Manzanillo, la seccion informa á vd.: que cuando ha tenido lugar el nombramiento de un segundo comandante de celadores para una aduana, ha sido porque el primero no ha podido desempeñar solo el encargo, por el recargo de trabajo que trae consigo; y por consiguiente, ese segundo comandante tiene que turnar con el primero en todos los trabajos, no subalternándosele, sino sustituyéndolo miéntras sale á alguna expedicion, ó haciendo las veces de aquel cuando descansa si el trabajo es continuo de dia y de noche; y seguramente bajo este concepto se dictó la disposicion de 2 de Noviembre de 1841, por esta secretaría, en que se previno que el 9º de comisos se divida entre esos dos empleados, sin perjuicio de sus demás obvenciones, y que ambos jefes alternen en todos los asuntos del servicio.

Así se ha estado practicando en las otras aduanas á falta de prevencion más expresa en el reglamento vigente.

Como la opinion de la aduana del Manzanillo está conforme á esa disposicion, la seccion consulta á vd. se sirva acordar que se le remita copia de ella para su cumplimiento, con lo que las dudas de los empleados de que se trata quedarán desvanecidas.

Seccion 1ª de la secretaría de hacienda.—México, Julio 22 de 1878.—*Alvarez*

Al pié el siguiente acuerdo:

México, Julio 23 de 1878.—De conformidad con el parecer de la seccion, el cual se publicará para que se observe en las aduanas en que haya dos comandantes, como disposicion reglamentaria, bajo el concepto de que siempre que los dos comandantes estuvieren desempeñando un mismo servicio simultáneamente, el segundo se subalternará, y obedecerá al primero, y éste cumplirá las órdenes del administrador, que no fueren contra las disposiciones vigentes.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

Disposicion á que se refiere el informe de la seccion primera.

Ministerio de hacienda.—Estando prevenido por disposiciones supremas vigentes, que los segundos comandantes de los resguardos de aduanas marítimas sustituyan en todas sus funciones al primero, el Excmo. señor presidente provisional de la República se ha servido disponer, que el 9º de los comisos señalados al comandante del resguardo, se divida entre el prime-

ro y el segundo, en las aduanas donde los hubiere, sin perjuicio de las demás partes á que por razon de sus individuales aprehensiones sean acreedores.

Tambien ha dispuesto S. E. que ambos jefes alternen con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demás actos del servicio que por razon de su empleo deben desempeñar.

Lo que de órden superior digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Señor director general de rentas.

NÚMERO 7833.

Julio 26 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion al Arancel.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 99.—El presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fraccion VIII del art. 106 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internacion de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fraccion 83 del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.

NÚMERO 7834.

Julio 30 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Reformas al Arancel.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

Considerando:

1º Que la manera con que están cuotizados los pañuelos de algodon y de lino en el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, no es equitativa porque la relacion establecida entre el impuesto y la dimension de los pañuelos no es proporcionada.

2º Que es conveniente imponerles el mismo derecho que pagan á su importacion á la República, los demás lienzos de la misma materia de que son los pañuelos.

3º Que al imponer á los pañuelos las mismas cuotas que pagan los lienzos de algodon y de lino, se hace una rebaja respecto de los derechos que actualmente pagan los pañuelos, por medio de la cual se espera que disminuya la importacion clandestina que hasta ahora se ha hecho de dichos artículos.

En ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman las fracciones números 52, 53, 54, 55, 56, 114 y 115 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, de la manera que sigue:

I. Las fracciones 52 y 55 del art. 18 del arancel quedarán en esta forma:

52 y 55. Pañuelos de algodon blancos y de colores, con orillas en el tejido ó sin ellas y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado: metro cuadrado, catorce centavos.

II. Las fracciones 53 y 56 del art. 18, del expresado arancel, se reforman en estos términos:

53 y 56. Pañuelos de algodon blancos y de colores, con orilla en el tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, de más de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga medio centímetro por lado; metro cuadrado, diez y seis centavos.

III. La fraccion 54 del art. 18 del arancel, quedará así:

54. Pañuelos de algodon bordados ó calados, con guarnicion de encaje ó sin ella, hasta de cincuenta centímertos en cuadro: docena, dos pesos.

IV. La fraccion 114 del art. 18 del arancel vigente, quedará como sigue:

114. Pañuelos de lino lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella y con ó sin dobladillo, hasta de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado: metro cuadrado, diez y seis centavos.

V. La fraccion 115 del art. 18 del arancel citado, quedará en los términos siguientes:

115. Pañuelos de lino, lisos, blancos, estampados y listados de colores al tejido, con orilla del mismo tejido ó sin ella, y con ó sin dobladillo, de más de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centímetro por lado: metro cuadrado, veintidos centavos.

2. Los pañuelos que tengan mezcla de lino y algodon, pagarán el término medio entre las cuotas señaladas en este decreto á los pañuelos de cada una de esas materias, conforme á lo dispuesto en la fraccion 223 del artículo 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, y al decreto de 18 del corriente.

3. Las prevenciones de este decreto comenzarán á regir desde el 1º de Noviembre de 1878.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Federal de México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero.—Presente.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 30 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7835.

Julio 30 de 1878.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cancelacion de estampillas.

México, Julio 30 de 1878.—De conformidad con lo que solicita el pagador del primer depósito de jefes y oficiales, se resuelve que podrán ser canceladas las estampillas de las nóminas con el sello de la pagaduría; así como se dispuso respecto de las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares.

Publíquese la comunicacion de 17 de Abril último, referente á dichas clases pasivas, y este acuerdo.—Una rúbrica del secrerario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Se recibió en esta secretaría el oficio de vd., de esta fecha, en el que inserta el que le dirigió el C. Ignacio Vergara, pagador de las clases pasivas militares, y por él se impuso el presidente de la República, de las dificultades que se presentan para que las personas que forman aquella corporacion, cancelen ellas mismas las estampillas que con arreglo á la ley deben ponerse en las nóminas de pago respectivas.

Para cortar esas dificultades, el pagador propone hacer el gasto de dichas estampillas y que se le permita poner el número de timbres equivalentes al valor que represente la nómina al pié de ésta y cancelarlas, aplicando la práctica que indica el artículo 38 de la ley del timbre, lo cual no es aceptable; pero atendiendo á que en esta capital se pagan más de ochocientas pensionistas que en un mismo dia se presentan simultáneamente pretendiendo que á la vez se les haga el pago, guiadas por sus necesidades, siendo la mayor parte de éstas, personas de avanzada edad, enfermas algunas y otras mutiladas, y que va-

rias veces la violencia para verificar el pago, les trae á los pagadores pérdidas ó equivocaciones en la contabilidad, que pueden refluir ya en su perjuicio ó en el de los interesados, y por tratarse de un caso excepcional, el presidente de la República se sirvió acordar que la cancelacion de estampillas que cada interesado debe poner en las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares, de esta capital, las cancelen los mismos pagadores con el sello respectivo, sin descuidar en el caso la aplicacion del art. 35 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 17 de 1878.—*Romero.*—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 7836.

Agosto 1º de 1878.—Reglamento para la contabilidad de los almacenes de las aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 100.—Considerando que las prevenciones contenidas en el reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, no prescriben la forma en que debe llevarse la contabilidad para el movimiento de mercancías que se depositan y extraen de los almacenes de las mismas, resultando con esto, principalmente en las que tienen un considerable despacho, por la mayor afluencia de importaciones, dudas, errores y equivocaciones que perjudican unas veces á los importadores y otras á los derechos del erario; el presidente ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Octubre del corriente año se observe el siguiente

REGLAMENTO

para la contabilidad de los almacenes de las aduanas marítimas y fronterizas.

1ª Los alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, ó los empleados que hagan sus veces, llevarán un libro en que asentarán diariamente la entrada y salida de bultos que ocurran en los almacenes de su cargo, comprobándose las partidas de ingresos con las papeletas de remision que haga la comandancia del resguardo, debiendo anotarse en ellas las marcas y números de los bultos que se remitan, conforme á lo prevenido en los arts. 27 y 38 del reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y las partidas de salida con la órden que libre la contaduría, conforme á lo dispuesto en el art. 37, recibo del interesado á su reverso y nota de marcas que presentará el comerciante bajo su firma.

2ª Llevarán tambien otro libro en el que se abrirá cuenta á cada buque importador, en el primer arribo que efectúe desde la fecha en que comience á observarse este reglamento, en cuya cuenta se le acreditará por guarismos, el número de bultos que ingresan al almacen, y se le adeudará los que se extraigan para el despacho y reciban los dueños.

3ª El dia último del mes de Setiembre del corriente año, se formará nn inventario escrupuloso de las existencias que tenga el almacen segun los datos que ministren los libros y demás constancias que han estado en práctica, cuyo inventario autorizará el alcaide ó el empleado que haga sus veces, con intervencion del contador y visto bueno del administrador. Dicho documento será el comprobante de la primera partida del Diario, que presentará las existencias del almacen en ese dia, y se formulará con el título de "ALMACEN Á REZAGOS."

4ª Luego que el alcaide ó el empleado que haga sus veces reciba de la comandancia del resguardo una papeleta de remision de bultos con la correspondiente nota de marcas y contramarcas, la cotejará con los bultos para corregir cualquier error, y ántes de introducirse en el almacen, les pegará un documento que contenga el nombre del buque importador, y la fecha de su arribo Esta prevencion sólo se omitirá en caso de que los bultos pertenezcan á buque que haya descargado ántes de la fecha en que comiencen á regir estas disposiciones, porque en este caso la remision afecta solo la cuenta de rezagos.

5ª Los bultos que conduzca un mismo buque en las distintas veces que arribe al puerto, se le acreditarán y adeudarán en la misma cuenta que se le abrió en su primer arribo, agregando solamente una nota en la primera partida relativa, que exprese el número del arribo y la fecha de éste.

6ª El dia último de cada mes se presentará por el alcaide ó el empleado que haga sus veces, un documento que exprese la existencia del mes anterior, el total de bultos entrados, el número de los que hayan salido y la existencia que resulte para el siguiente mes, expresándose la procedencia de ésta segun indiquen las cuentas corrientes del libro respectivo. De este documento, que debe ser visado por el administrador, se remitirá un tanto á la secretaría de hacienda, con los otros documentos de fin de mes.

7ª Los libros de que tratan los artículos anteriores, se llevarán por duplicado, originales y copias, remitiéndose los primeros cada fin de año con la cuenta general, y quedando los segundos en el archivo de las aduanas.

Transitorio. Por esta vez las aduanas mandarán hacer dichos libros, autorizándolos las jefaturas de hacienda respectivas. y en los lugares en que no residan éstas, la primera autoridad política.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, en concepto de que cualquiera dificultad que se note en la práctica de este reglamento, lo pondrá vd. desde luego en conocimiento de esta secretaría, indicando la modificacion que juzgue conveniente con objeto de mejorar el servicio de los almacenes.

México, Agosto 1º de 1878.—*Romero.*

NÚMERO 7837.

Agosto 2 de 1878.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo sobre propios de los Ayuntamientos.

Informe.—La jefatura de hacienda del Estado de México consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluidos los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro el art. 10 del reglamento citado y que segun él, la condonacion se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepcion de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los ayuntamientos, á juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los municipios para subvenir á sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son una propiedad de los ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc.; y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el comun.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obvenciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco despues de la conquista á los conquistadores en premio de sus afanes, y despues á los indios y naturales sometidos á la dominacion y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos á obvenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano cierto rendimiento ó tributo, consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto de los terrenos comprendidos en la nacionalizacion, no cree la mesa que quepa duda al jefe de hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de lós ayuntamientos, pero les incluyó en la *desamortizacion* y no en la *nacionalizacion*. La ley de 25 de Junio de 1856 prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su art. 8.º) y para la adjudicacion de ellas fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicacion de los bienes.

Despues la ley de 13 de Julio de 1859' declaró de la nacion todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que se prohibe á las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al ayuntamiento, no habrá infraccion de ley alguna, sino completo acatamiento á la ley de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al municipio.

Y aun suponiendo que éste poseyera bienes raíces, la desamortizacion de ellos para nada incumbia á la Federacion; seria un asunto del resorte de la autoridad política local.

El ejecutivo, con su reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar, esto es, bienes de la Federacion; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los municipios, están por completo fuera de la jurisdiccion del poder federal.

Esta es la opinion del suscrito, que opina se comunique un extracto al jefe de hacienda, como decision de su consulta; salvo en todo caso el mejor parecer de la superioridad.

Seccion 2ª—Julio 31 de 1878.—*J. M. Gamboa.*

México, Agosto 2 de 1878.—Como parece á la seccion, contéstese al jefe de hacienda, insertando íntegramente el dictámen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

NÚMERO 7838.

Agosto 3 de 1878.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Consulta el verdadero sentido de los artículos 80 y 81 de la ley del timbre.

Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Lic. Agustin Arroyo de Anda, defensor de oficio, en representacion de Diódoro Hernandez, procesado como expendedor de estampillas del timbre, sin la competente autorizacion, por el juzgado 2.º de Distrito, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda, expongo:

La ley de 28 de Marzo de 1876, en su artículo 123 faculta á esa secretaría para resolver las dudas que en la aplicacion de la misma se presenten, y hoy es llegada la ocasion de usar de esa facultad, para fijar su verdadero sentido en una materia de altísima importancia.

La justicia federal, si llegase á condenar á mi defenso, se veria expuesta á imponerle un castigo excesivamente severo, que no guarda proporcion con el delito, y este peligro tiene por orígen la oscuridad y confusion con que la ley se expresa en sus arts. 80 y 81.

En ellos se equipara con los monederos falsos para los efectos de la penalidad, así al falsificador de timbres como al vendedor, sin autorizaciones, de estampillas legítimas.

Desde luego se comprende que entre uno y otro debe existir una notable diferencia en cuanto á la responsabilidad en que incurran, supuesta la diferencia inmensa que hay entre los perjuicios que cada uno causa á la sociedad, y entre los grados de perversidad ó ánimo dañado en que se encuentre respectivamente.

Sin embargo, la ley parece confundirlos y hacerlos de igual condicion, y aun interpretándola de una manera benigna, ni así desaparece la dificultad. Esto es, considerando al vendedor de estampiilas no como fabricante de moneda falsa, sino como circulador de ella, resta todavía saber si deberá penarse conforme á la primera ó á la segunda parte del art. 674 del Código penal, es decir, como si obrara de acuerdo con un supuesto falsificador, ó sin ese acuerdo; en otros términos: si aun considerado como circulador de moneda falsa debe ser penado lo mismo que el autor de falsificacion, ó con las penas correspondientes al fraude.

La ley, repito, es en mi concepto muy confusa sobre este particular, y el fallo de la justicia, que debe ser siempre completamente arreglado á sus disposiciones, no podrá seguramente pronunciarse sin peligro, como ántes he manifestado, de aplicar una pena mayor de la que equitativamente merece el delito de que hoy se trata.

Por lo expuesto, y en atencion á que no solo los intereses de mi patrocinado sino tambien los de la sociedad, reclaman el que la responsabilidad penal se halle fijada de una manera precisa y terminante;

A vd. suplico tenga á bien expresar con claridad cuál es y ha debido ser desde su promulgacion el verdadero sentido de los arts. 80 y 81 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y cuál, en consecuencia, la pena correspondiente al expendedor de estampillas legítimas, sin autorizacion.

Otro sí digo: que como esta consulta la dirijo por mi oficio y como incidente en causa criminal, pido me sea admitida en papel simple. Es justicia que con las protestas necesarias solicito.

México, Agosto 1.º de 1878.—*Lic. A. Arroyo de Anda.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Acuerdo.—México, Agosto 3 de 1878.—Contéstese al defensor de oficio, Lic. A. Arroyo de Anda, que ninguna disposicion penal excluye la interpretacion razonada del juez, de manera que al mayor delito corresponda mayor castigo; y que para evitar dudas como la que ha ocurrido, el presidente, en uso de la facultad que le confiere el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, dispone que al aplicar los arts. 80 y 81 de la misma, se tengan presentes los arts. 422 y 674 del Código penal.

Publíquese la consulta y esta resolucion para que se observe.

NÚMERO 7839.

Agosto 8 de 1878.—Decreto del Gobierno, —Sobre represion del contrabando.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando:

I. Que el contrabando que se ha hecho por la ribera del Rio Bravo, ha tomado recientemente mayores proporciones, en toda la extension de nuestra frontera con los Estados Unidos:

II. Que el poder ejecutivo está facultado por la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion, para proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, entre las cuales ocupan un lugar importante las que tienen por objeto asegurar la debida percepcion de los impuestos públicos;